

**INFORME No. 37/14**

**PETICIÓN 674-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD GARÍFUNA DE SAN JUAN Y SUS MIEMBROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 41

5 junio 2014

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de junio de 2014

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/14, Petición 674-06. Admisibilidad. Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Honduras. 5 de junio de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 37/14**

**PETICIÓN 674-06**

ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD GARÍFUNA DE SAN JUAN Y SUS MIEMBROS

HONDURAS
5 DE JUNIO DE 2014

1. **RESUMEN**
2. El 9 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña[[1]](#footnote-2) (en adelante “la peticionaria” u “OFRANEH”), en favor de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, en la que se alegaba una situación de riesgo urgente debido a amenazas contra varios líderes de dicha comunidad, así como a la falta de protección de sus tierras ancestrales. La CIDH decidió abrir de oficio la petición de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros (en adelante, “presuntas víctimas”) según lo previsto en el artículo 24 de su Reglamento, e identificarla con el número 674-06, cuestión que fue notificada a la peticionaria y al Estado mediante nota del 7 de julio de 2006.
3. En el marco de la petición 674-06, la peticionaria alega que, a pesar de las múltiples acciones realizadas, el Estado de Honduras no ha cumplido con otorgar un título de dominio pleno sobre la totalidad de las tierras ancestrales de la Comunidad de San Juan. Afirma que, por el contrario, éstas han sido objeto de múltiples invasiones de foráneos y venta ilegítima por parte de autoridades públicas y terceros, así como de proyectos que pretenden ser ejecutados sin consulta alguna a la Comunidad. Alega que los fuertes intereses de terceros en el territorio de la Comunidad han generado un clima de zozobra y persecución constante, dirigida especialmente en contra de dirigentes por su lucha en defensa de los derechos territoriales de la Comunidad. Refiere que, en este contexto, el 26 de febrero de 2006 fueron ejecutados los jóvenes garífuna Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo por parte de agentes del Ejército hondureño en los alrededores de la Laguna Negra, sin una respuesta eficaz y diligente por parte del Estado.
4. Por su parte, el Estado hondureño alega que, con base en una solicitud presentada por la Comunidad ante el Instituto Nacional Agrario, se otorgó un título de propiedad en dominio pleno a su favor sobre el área determinada en el procedimiento administrativo respectivo, decisión que no fue cuestionada en el ámbito interno. Sostiene por tal motivo que no fueron agotados los recursos internos, conforme lo exigido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. El 9 de junio de 2006 la CIDH recibió una solicitud de medida cautelar a favor de las Comunidades Garifunas de San Juan y Tornabe en el Departamento de Atlántida, Honduras. Mediante nota remitida el 7 de julio de 2006, la CIDH informó a la peticionaria la apertura de oficio de la petición relativa a la Comunidad de San Juan. En la misma fecha, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes y fijó el plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones, conforme al artículo 30 de su Reglamento entonces vigente. Luego de una prórroga otorgada el 18 de septiembre de 2006, con fecha 21 de diciembre de 2006 fue recibida la contestación inicial del Estado hondureño.
8. La Comisión recibió información de la peticionaria en las siguientes fechas: 18 y 31 de octubre de 2006; 6 y 20 de febrero, 20 de abril, y 2 de noviembre de 2007; 6 de febrero, y 7 de julio de 2008; 21 de mayo, 19 de julio y 6 de agosto de 2010; 26 de octubre de 2011; y 13 de febrero de 2013. Por otra parte, el Estado presentó información adicional en las siguientes fechas: 23 de agosto de 2007, 11 de abril y 15 de septiembre de 2008, y 22 de septiembre de 2010. Las notas enviadas por las partes fueron debidamente trasladadas a la contraparte. Asimismo, durante esta etapa del procedimiento ante la CIDH, se realizaron dos reuniones de trabajo con la participación de ambas partes; la primera, el 24 de octubre de 2008 durante el 133° periodo de sesiones y la segunda, el 26 de octubre de 2011 durante el 143° periodo de sesiones.
* **Medidas cautelares (MC 304-05)[[2]](#footnote-3)**
1. En la comunicación recibida el 9 de junio de 2006, la peticionaria solicitó a la CIDH la adopción de medidas cautelares para asegurar el cese de las amenazas y hostigamientos en contra de los líderes comunitarios Wilfredo Guerrero, Jessica García y Ellis Marin; así como de las violaciones a los derechos territoriales de la Comunidad de San Juan ante el peligro inminente de daño irreparable a su supervivencia física y cultural.
2. El 7 de julio de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad de San Juan y sus líderes, específicamente ordenando al Estado hondureño “proteger la vida y la integridad personal de los directivos del Patronato y del Comité de Defensa de Tierra de la comunidad de San Juan, en especial respecto de Jessica García, Wilfredo Guerrero y Ellis Marin”. Asimismo, solicitó al Estado “proteger y respetar el derecho de propiedad sobre las tierras ancestrales pertenecientes a la Comunidad de San Juan. En especial, tomar las medidas necesarias para evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que afecte el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad de San Juan, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adopten una decisión definitiva en la petición 674-06”. La CIDH continúa monitoreando la situación.
3. **POSICIONES DE LAS PARTES**

**A. La peticionaria**

1. Expresa que el origen del pueblo Garífuna se remonta al siglo XVIII y surge del sincretismo entre pueblos indígenas y africanos. Señala que el pueblo Garífuna habita desde 1797 la costa atlántica hondureña y que mantiene su “idioma, costumbres, cultura, y usos sobre tierra comunal;[…] sus propias instituciones de organización social y política basadas en la tradición”. Manifiesta que durante mucho tiempo las comunidades garífunas reclamaron al Estado el reconocimiento de los derechos sobre las tierras que ancestralmente han poseído. Señala en particular que, desde su fundación en 1901, la Comunidad de San Juan “luchó por el reconocimiento de sus derechos territoriales sobre un área de 1770 hectáreas”.
2. Manifiesta que el Instituto Nacional Agrario (en adelante, “INA”), lejos de reconocer sus derechos de propiedad, otorgó a la comunidad dos garantías de ocupación; la primera, en 1979 sobre 46.40 manzanas y la segunda, en 1984 sobre 72 hectáreas. Sostiene que en 1992 la Comunidad presentó ante el INA una solicitud de titulación de las 1.770 hectáreas, acreditando la ocupación ancestral del territorio. Afirma que el expediente, identificado con el número 27.660, que contenía la solicitud de la comunidad junto con “los documentos que acreditaban su derecho de propiedad basado en la ocupación ancestral”, fue desaparecido por la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (en adelante, “COHDEFOR”), la fundación de áreas protegidas PROLANSATE y la Municipalidad de Tela. Afirma que dicho expediente ingresó a COHDEFOR el 18 de abril de 1997 para que dictaminara la validación del título, dado que se encontraba en áreas protegidas, y que esa fue la “última fecha donde se tuvo información del expediente”.
3. Sostiene que la desaparición del expediente fue denunciada el 25 de agosto de 1997 ante la Dirección General de Investigación Criminal (en adelante, “DGIC”) del Ministerio Público y que, entre otras gestiones, la comunidad envió comunicaciones públicas a las instituciones involucradas exigiendo la entrega del expediente. Añade que estos hechos fueron denunciados nuevamente el 15 de enero de 2004 ante la DGIC. Afirma que, a pesar de ello, “aun no ha encontrado solución”. Destaca que el extravío de la documentación contenida en el referido expediente ha supuesto mayores dificultades a los intentos de la comunidad por defender sus derechos sobre el territorio ocupado históricamente.
4. Informa que el 6 de julio de 2000 el INA otorgó a la comunidad de San Juan un título definitivo de propiedad sobre un predio rural con una superficie total de 328 hectáreas. Agrega que, no obstante, en el mismo título se estableció que “del predio descrito se excluyen doscientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro hectáreas y ocho punto cero centiáreas”, correspondientes a particulares. Enfatiza que, en virtud a ello, se reconocieron a la comunidad únicamente 65 hectáreas, de las 1.775 hectáreas del territorio ancestral reclamado. Indica que, en agosto de 2002, presentó ante el INA una “solicitud de titulación conforme los límites ancestrales del territorio de la Comunidad Garifuna San Juan, Tela”.
5. De otro lado, alega que autoridades realizaron actos que afectaron la propiedad y posesión del territorio ancestral, a través de ventas a particulares y a empresas para proyectos turísticos. En particular, sostiene que en 1992, “sin consultar ni informar a las comunidades Garífunas afectadas” -entre ellas San Juan- se aprobó la ampliación de la Municipalidad de Tela, a partir de lo cual se produjo la venta ilegal y el despojo de tierra comunitaria. Afirma que, para el momento de presentación de la petición, el despojo sucesivo ascendía a 265 hectáreas, entregadas por la Municipalidad a particulares y empresas turísticas. Con relación a los proyectos turísticos, se refiere al proyecto “Bahía de Tela”, denominado luego “Laguna de Micos”, el cual alega pretende ser ejecutado por la empresa PROMOTUR en territorio ancestral de la comunidad, a pesar de su oposición y de que representa una grave amenaza ambiental. Informa sobre múltiples denuncias interpuestas ante el Ministerio Público por actos en contra del derecho a la propiedad de la Comunidad[[3]](#footnote-4).
6. Asimismo, manifiesta que el Estado estableció el Parque Nacional Jeanette Kawas, con lo cual se afectaron las “actividades esenciales para la subsistencia y la cultura, como la pesca” y se restringió el acceso a parte del territorio ancestral. Según la peticionaria, es en esta misma área protegida que el Estado viene promoviendo el megaproyecto turístico de la Bahía de Tela. Informa que, paralelamente a la lucha por el reconocimiento de la propiedad ancestral de la Comunidad, se adoptaron normas y programas dirigidos a la regularización y titulación de la propiedad privada en Honduras –como la Ley de Propiedad, aprobada por Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004 y el Programa de Administración de Tierra en Honduras- a los cuales se han opuesto las comunidades del pueblo Garífuna en Honduras, entre ellas San Juan, por considerarlos contrarios al proceso de reconocimiento de sus derechos territoriales.
7. Sostiene que los fuertes intereses de terceros en el territorio de la comunidad generaron “un clima de zozobra y persecución constante”, en especial en contra de sus dirigentes. En concreto, sostiene que Wilfredo Guerrero, Ellis Marin y Jessica García, entre otros líderes comunitarios y miembros directivos del Patronato de la Comunidad, han sido objeto de amenazas, hostigamientos y persecuciones “en forma violenta y sistemática”, por su lucha en defensa de los derechos territoriales de la Comunidad. Agrega que, como parte de este contexto, líderes comunitarios han sido encarcelados arbitrariamente. Señala que, mientras aumentaban las persecuciones por la lucha para la obtención de la tierra reclamada, presentaron numerosas denuncias ante la Fiscalía de Etnias y el Ministerio Público, “todas sin éxito”[[4]](#footnote-5).
8. Refiere que, en este contexto, el 26 de febrero de 2006 fueron ejecutados los jóvenes garífuna Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo por parte de agentes del Ejército hondureño en los alrededores de la Laguna Negra. Agrega que algunos miembros de la comunidad creen que estos hechos son “un acto de presión para debilitar la oposición de la comunidad al Proyecto Turístico Laguna de Micos”. Afirma que los testigos coinciden en señalar que dos Sub Tenientes dieron la orden de disparar, la cual habría sido ejecutada por dos soldados. Agrega que estos hechos se habrían cometido en presencia de otros tres soldados y un civil, quienes habrían encubierto los hechos. Informa que se presentó una denuncia identificada con el número 382-06, en virtud a la cual el 1 de marzo de 2006 el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra las ocho personas presuntamente implicadas. Señala que, luego de diversas diligencias, el 19 de noviembre de 2007 se celebró una audiencia en la que se declaró culpable del delito de asesinato a los dos soldados que habrían ejecutado la orden y a uno de los sub tenientes, absolviéndose a este último de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Según la última información aportada, se encontraba pendiente el dictado de sentencia, a través de la audiencia de individualización de la pena, por parte del Tribunal de Sentencia.
9. Asimismo, afirma que el 14 de abril de 2007 “varios sicarios dispararon al vehículo[…] en el cual se dirigían cinco jóvenes” de la comunidad[[5]](#footnote-6). Indica que una de ellas es hija de la Presidenta del Patronato de San Juan, Jessica García, quien ha sido “amenazada por su férrea oposición en defensa del territorio de su comunidad”, por lo cual considera que se trató de un acto de presión sobre los líderes. Agrega que el hecho fue denunciado a la Policía Preventiva y calificado como “atentado de homicidio”.
10. Con relación a lo alegado por el Estado respecto a la admisibilidad de la petición, sostiene que el extravío del expediente y la falta de acciones del Estado para subsanar este hecho, la constante persecución de los líderes de la comunidad y de la organización peticionaria, así como la imposibilidad de obtener servicios de un abogado por la negativa a aceptar su representación legal por temor a la persecución y la falta de recursos económicos, han hecho que la Comunidad se vea imposibilitada de agotar mayores recursos internos. Alega que, a pesar de estas dificultades, “han sido muchos los reclamos y las denuncias de la comunidad respecto a la pérdida del expediente, la insuficiencia del título otorgado en el 2000 y los títulos otorgados ilegalmente por la Municipalidad de Tela”. En virtud a ello, solicita que la petición sea declarada admisible, con base en la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b de la Convención.

**B. El Estado**

1. Por su parte, el Estado de Honduras alega que, con base en una solicitud de titulación presentada por la Comunidad, el INA cumplió con otorgar un título de propiedad en dominio pleno a favor de la Comunidad sobre el área determinada en el procedimiento administrativo respectivo, decisión que no fue cuestionada en el ámbito interno. Sostiene, por tal motivo, que no fueron agotados los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. En particular, expresa que el 3 de abril de 2000 la Comunidad Garífuna de San Juan presentó, a través de su apoderada legal, una solicitud de título de propiedad de dominio ante la Oficina Regional Agraria para la Zona del Litoral Atlántico, seguida bajo el expediente 54.312. Afirma que en dicha solicitud la comunidad no requirió “dominio sobre un lote de terreno específico”, sino que solicitó “se realice la respectiva inspección de campo que establece la Ley” y “se practique la mensura o remedida del predio solicitado”. Indica que, en virtud a ello, el 18 de abril de 2000 el INA inició los trámites pertinentes y en esa misma fecha se llevó a cabo “una inspección y reconocimiento de linderos”, diligencia en la cual afirma comparecieron el Presidente y Secretario de la Comunidad, así como varios de sus miembros.
3. En cuanto al extravío del expediente 27.660, sin negar lo afirmado por la peticionaria, manifiesta que el INA inició un nuevo expediente bajo el número 54.312. Señala, en el escrito recibido el 11 de abril de 2008, que “se están realizando acciones para avanzar en la búsqueda responsable del extravío del mismo”, a través de indagaciones ejecutadas por agentes de investigación de la Unidad de Etnias y Patrimonio de la Dirección de Investigación. Añade que, al culminar tales indagaciones, emitirán un informe definitivo.
4. Expresa que, como resultado del proceso seguido en el expediente 54.312, se determinó que el área que comprendía la solicitud presentada por la Comunidad ascendía a 328 hectáreas, 31 áreas y 87.87 centiáreas. Afirma que esta superficie se redujo “debido a que otras personas posesionadas de lotes de terreno presentaron sus correspondientes documentos” y porque “otros predios se encontraban en litigio”, como consecuencia de lo cual “qued[ó] un área total de tres lotes en 62 hectáreas, 67 áreas y 09.68 centiáreas”. Señala que el 5 de junio de 2000 el INA emitió la Resolución No. 145-2000 mediante la que adjudicó “en forma definitiva y a título gratuito” a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan, un lote de terreno con una extensión superficial de 328 hectáreas, 31 áreas y 87.87 centiáreas, “excluyéndose 265 hectáreas, 64 áreas y 78.06 centiáreas que corresponden a otras personas las cuales son señaladas en la Resolución”. Afirma que el 6 de junio de 2000 el Director Ejecutivo del INA emitió el título definitivo de propiedad correspondiente, el cual fue inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble y Mercantil de Tela.
5. Sostiene que la Resolución No. 145-2000 del INA no fue cuestionada o recurrida por la Comunidad Garífuna de San Juan, a través de los recursos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Reforma Agraria, consistentes en “la reposición, apelación o la impugnación” y una vez agotados éstos, en la instancia jurisdiccional respectiva. Agrega que si estiman que “el terreno que les concedió el Estado no está ajustado al derecho que les corresponde[…], [pueden] solicitar vía administrativa la respectiva ampliación o rectificación”. A este respecto, menciona que les corresponde, de un lado, “solicitar la nulidad de dicho título promoviendo la acción civil pertinente” y de otro, “promover la acción administrativa adecuada para que se les reconozca el derecho que pretenden hacer valer”. En consecuencia, solicita que la petición se declare inadmisible, por falta de cumplimiento del requisito de agotamiento previo de recursos internos, contenido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
6. En cuanto a los alegatos relativos a la “muerte de los jóvenes Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo, y lo relativo a la supuesta emboscada a las jóvenes”, sostiene que no es procedente la incorporación en esta petición, sino que corresponde, con base en el artículo 29.c del Reglamento de la CIDH, desglosar estos alegatos e iniciar un nuevo trámite, si reúne los requisitos del artículo 28 del referido Reglamento.
7. **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**
8. **Solicitud de desglose de peticiones**
9. En el presente asunto, el Estado hondureño solicitó el desglose en un expediente separado de los alegatos de la peticionaria relativos a la ejecución de dos miembros de la Comunidad de San Juan y el intento de homicidio de otros cinco. Al respecto, el artículo 29.4 del Reglamento de la CIDH establece que “Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento”[[6]](#footnote-7).
10. A partir de la información aportada al proceso, la CIDH observa que tales alegatos no carecen de una vinculación de tiempo y espacio con el objeto de la petición, referida en términos generales al reconocimiento y protección efectiva del territorio ancestral de una comunidad Garífuna. En efecto, conforme a lo alegado por la peticionaria, la pretensión principal se refiere al reconocimiento, disfrute y goce pacífico de sus derechos territoriales frente a terceros con intereses en su territorio, quienes habrían realizado una serie de actos de violencia, persecución e intimidación contra miembros de la Comunidad. Entre estos hechos se encontrarían, según alega la peticionaria, los relativos a la ejecución de dos miembros de San Juan y el intento de homicidio de otros cinco. Asimismo, la CIDH toma nota que la información aportada al respecto por la peticionaria desde la petición inicial y a lo largo del proceso ante la CIDH, fue puesta oportunamente en conocimiento del Estado. Por lo tanto, la Comisión considera que no corresponde el desglose de tales alegatos y los tendrá en cuenta en el análisis de los requisitos de admisibilidad.
11. **Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae***
12. La peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a la Comunidad de San Juan y sus miembros pertenecientes al pueblo garífuna[[7]](#footnote-8), respecto de quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado parte en dicho tratado.
13. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.  Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
14. **Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**
15. **Agotamiento de los recursos internos**
16. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;  b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
17. Según el Reglamento de la CIDH y lo establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene la carga de indicar cuáles recursos debieron ser interpuestos y demostrar además que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, es decir, que la función de esos recursos dentro del ordenamiento interno es idónea para subsanar las alegadas violaciones a derechos humanos traídas al conocimiento del sistema interamericano. Asimismo, conforme ha señalado la Corte Interamericana, no es tarea de la Comisión “identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”[[8]](#footnote-9).
18. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que las partes debaten con respecto al cumplimiento de este requisito convencional. En efecto, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos sosteniendo que la Resolución No. 145-2000 emitida por el INA no fue cuestionada o recurrida por la Comunidad Garífuna de San Juan. La peticionaria, por su parte, alega que en numerosas oportunidades ha reclamado el reconocimiento de su propiedad, y ha denunciado la insuficiencia del título otorgado en el 2000 y los títulos ilegítimamente expedidos, pero no ha tenido un acceso eficaz a los recursos teóricamente disponibles, por lo que sostiene que la petición es admisible, con base en la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b de la Convención.
19. La Comisión observa que los hechos denunciados en el presente asunto tienen relación con la protección efectiva del derecho de propiedad colectiva de una comunidad Garífuna, que desde hace décadas viene realizando gestiones ante autoridades del Estado con el objeto de que primero, se le reconozca su territorio ancestral y segundo, se le permita el uso y disfrute efectivo de sus derechos. En el presente caso no existe disputa respecto del derecho de propiedad de la Comunidad Garífuna de San Juan. La problemática planteada refiere a la naturaleza y alcance de la obligación del Estado de Honduras de brindar una efectiva protección al derecho de propiedad colectiva de dicha comunidad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte” o “Corte Interamericana”) ha determinado que “la protección de la propiedad, en los términos del artículo 21 de la Convención […] le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantesde lospueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente”[[9]](#footnote-10).
20. Del análisis de la información y los documentos aportados por las partes, surge que ya en 1979 y 1984 la Comunidad realizó actuaciones ante autoridades estatales para lograr que el INA reconociera tales derechos, lo que derivó en el otorgamiento de dos “garantías de ocupación”. Se advierte que en 1992 la Comunidad solicitó nuevamente al INA la titulación, la cual habría sido extraviada por una institución estatal, junto con los documentos que habrían acreditado su ocupación ancestral, lo que fue denunciado en 1997 ante el Ministerio Público y reiterado en múltiples oportunidades ante autoridades estatales. La Comunidad presentó una nueva solicitud ante el INA, que dio lugar a la emisión el 5 de junio de 2000 de la Resolución No. 145-2000, en la que se adjudicaron efectivamente 65 de las 1.775 hectáreas reclamadas como territorio ancestral. Además, consta que posteriormente los representantes de la Comunidad y la organización peticionaria continuaron realizando gestiones ante autoridades, como la solicitud presentada en agosto de 2002 ante el INA. Consta además que, entre 2002 y 2008, la Fiscalía Especial de Etnias, y la DGIC del Ministerio Público recibieron al menos siete denuncias por delitos vinculados a la ocupación y actos de terceros de las tierras ancestrales de la Comunidad (véase *supra* nota a pie 3).
21. La Comisión observa que el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos de carácter administrativo para cuestionar la Resolución No. 145-2000 del INA y mencionó, de modo general, que son los contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Reforma Agraria consistentes en “la reposición, apelación o la impugnación”, sin demostrar que resultan adecuados y efectivos para subsanar las violaciones alegadas. Por el contrario, la información al alcance de la CIDH sugiere la inefectividad de los recursos internos, en tanto el proceso de reclamación territorial de la Comunidad ante el INA data al menos de 1979 y durante décadas ha presentado no menos de cinco solicitudes para el reconocimiento de su territorio ancestral, que resultaron en la titulación de 65 de las 1.775 hectáreas reclamadas. Igualmente, nota que Honduras no ha indicado a esta Comisión cuál sería el recurso judicial idóneo que ofrece la legislación nacional y, en consecuencia, el recurso necesario de ser agotado. Las referencias a las acciones judiciales que podrían haber impulsado las presuntas víctimas -una vez agotada la vía administrativa- han sido formuladas en forma genérica[[10]](#footnote-11). En ninguno de los supuestos el Estado demostró que tales recursos resultan adecuados para atender al asunto planteado en la petición concerniente al reconocimiento de la posesión histórica de una comunidad garífuna; la titulación, demarcación y delimitación; así como el uso y goce pacífico de su propiedad.
22. En consideración de lo señalado, la CIDH entiende que las presuntas víctimas solicitaron reiteradamente el reconocimiento y protección por parte del Estado de su territorio pero estima que no contaron con mecanismos adecuados y efectivos para exigir del Estado la protección territorial solicitada. Toma nota la CIDH que en este proceso de reclamo la Comunidad y la organización peticionaria atravesaron múltiples dificultades, tales como el alegado extravío de documentación de la ocupación histórica; así como presuntos actos de intimidación, hostigamiento y violencia contra miembros y dirigentes de la Comunidad denunciadas reiteradamente ante las autoridades competentes. En suma, la CIDH entiende que Honduras no puso a disponibilidad de las presuntas víctimas un recurso que permita amparar el derecho que se alega violado, lo que, en términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.
23. Asimismo, la peticionaria alegó que, en este contexto de defensa de la propiedad de la Comunidad y de fuertes intereses de terceros en sus tierras ancestrales, se han presentado numerosas amenazas y hostigamientos en contra de miembros de la Comunidad y en especial de los líderes comunitarios. Constan en el expediente múltiples denuncias ante el Ministerio Público presentadas por dirigentes comunitarios por amenazas de muerte, intentos de homicidio, hostigamientos y actos de violencia alegadamente cometidos por particulares (véase *supra* notas a pie 3 y 4). Entre ellos refiere el intento de homicidio el 14 de abril de 2007 de cinco jóvenes garífuna, una de las cuales es hija de la Presidenta del Patronato de San Juan, por parte de presuntos “sicarios”. Afirma fue denunciado a la Policía Preventiva y calificado como atentado de homicidio. El Estado, por su parte, no se refirió a la respuesta estatal dada a tales denuncias. Como advirtió la CIDH previamente, conforme a su Reglamento y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, cuando el Estado alega el incumplimiento con este requerimiento, le corresponde la carga de probar la adecuación y efectividad de los recursos internos a agotar. No obstante, en el presente asunto, frente a lo informado por la peticionaria con relación a las múltiples denuncias interpuestas entre el 2006 y el 2008 -es decir, transcurridos de siete a cinco años desde su presentación- el Estado no indicó ante la CIDH acciones tomadas para investigar efectivamente los hechos alegados, determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes en respuesta a las denuncias interpuestas.
24. De otro lado, la peticionaria alegó la ejecución extrajudicial de Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo por parte de agentes del Ejército hondureño, cometida el 26 de febrero de 2006. Afirma que, a pesar de que los testigos coincidieron en señalar la participación en diferentes grados de siete oficiales y soldados del Ejército, y de un civil, el 19 de noviembre de 2007 se declaró culpable del delito de asesinato a dos soldados que habrían ejecutado la orden y a uno de los sub tenientes, absolviéndose a este último de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Al respecto, la CIDH recuerda que, como es jurisprudencia constante de los órganos del Sistema Interamericano, en casos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones, los Estados tienen la obligación de realizar una investigación *ex officio,* sin dilación, seria, imparcial y efectiva[[11]](#footnote-12). Como lo han afirmado la Comisión y la Corte, la obligación de investigar y castigar las violaciones de derechos humanos requiere que se sancione a todos los autores materiales involucrados en los hechos y también a los autores intelectuales de los mismos[[12]](#footnote-13).
25. Según lo afirmado por la peticionaria y no controvertido por el Estado, se habría declarado culpables a tres de las ocho personas alegadamente involucradas en las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, informó que se encontraba pendiente el dictado de sentencia, a través de la audiencia de individualización de la pena, por parte del Tribunal de Sentencia. De este modo, la Comisión observa que, pese a que se habrían obtenido ciertos avances en atención a la actividad desplegada por la justicia, según lo alegado, a más de siete años de ocurridos los hechos alegados, no se habría establecido de forma plena todos los niveles de responsabilidad en la autoría material e intelectual por lo que permanecerían en impunidad parcial los hechos alegados.
26. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, y el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. Solo resta reiterar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia.  Sin embargo, el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
27. **Plazo para presentar la petición**
28. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.
29. Como se indicó en párrafos precedentes, la Comisión concluyó que en el presente caso resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2, incisos a) y c) de la Convención Americana. Tomando en consideración la continuidad de los hechos presuntamente violatorios, la presunta inefectividad de los diversos recursos y denuncias presentadas, el alegado extravío del expediente y documentación para la titulación de la comunidad, y la presentación el 9 de junio de 2006 de la solicitud de medidas cautelares con base en la cual se dio apertura a la presente petición, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.
30. **Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional**
31. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.” En el caso de autos no surge de las actuaciones ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.
32. **Caracterización de los hechos alegados**
33. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas.  A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación[[13]](#footnote-14).  En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la CIDH a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado[[14]](#footnote-15).
34. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
35. La peticionaria alega que el Estado es responsable por la falta del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de San Juan; así como por la realización de actos que afectaron su propiedad y posesión, a través de ventas a particulares, concesión de proyectos y el establecimiento de áreas naturales protegidas. Igualmente, sostiene que particulares con intereses en el territorio habrían realizado amenazas, hostigamientos y actos de violencia, dirigidos en especial en contra de los dirigentes comunitarios sin respuesta eficaz por parte del Estado. La Comisión considera que, de resultar probados los hechos alegados por la peticionaria, podría configurarse la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Igualmente, la CIDH considera que los alegatos respecto de la falta de adopción de medidas a cargo del Estado para garantizar que los dirigentes comunitarios continuaran realizando sus labores de defensa de los derechos humanos de la Comunidad, de ser probados, podrían constituir violaciones al artículo 16 de la Convención Americana.
36. Adicionalmente, los alegatos referidos a la ejecución extrajudicial de Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo y la presunta impunidad parcial, podrían caracterizar la violación del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.
37. La Comisión considera que los alegatos consistentes en la adopción de normas y programas dirigidos a la regularización y titulación de la propiedad contrarios al reconocimiento de sus derechos territoriales –como la Ley de Propiedad, aprobada por Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004 y el Programa de Administración de Tierra en Honduras- podrían caracterizar la violación del artículo 2 de la Convención. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c de la Convención Americana.
38. **CONCLUSIÓN**
39. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 16, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros.
2. Declarar admisible la presente petición, en cuanto se refiere a la presunta violación del derecho protegido en el artículo 4 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de junio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente, José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Mediante comunicación recibida el 21 de enero de 2009, la peticionaria designó como su representante legal al abogado profesor Joseph P. Berra. Posteriormente, mediante nota recibida el 7 de septiembre de 2010 informa que designó a Chistian Alexander Callejas Escoto como “acompañante jurídico” en la petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. La presente situación fue informada originalmente por la peticionaria en el marco de la medida cautelar 253-05, referida a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, en Honduras. Por referirse a una Comunidad Garífuna distinta en una situación particular, fue desglosada e identificada como MC 304-05. [↑](#footnote-ref-3)
3. En concreto, la peticionaria informa sobre las siguientes denuncias: (i) nota del 25 de febrero de 2002 de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, en el marco de una denuncia por usurpación en perjuicio de la Comunidad de San Juan, mediante la que requiere información al Director del INA respecto a la adjudicación a particulares de tierras comunitarias [Petición inicial, anexo 6]; (ii) denuncia sin número presentada el 26 de abril de 2005 ante la DGIC por la construcción de pilas de oxidación para desechos humanos que contaminan la laguna Los Micos [Petición inicial, anexo 10]; (iii) denuncia 078-06 por el delito de tentativa de homicidio interpuesta por Wilfredo Guerrero Bernandez el 16 de enero de 2006 ante la DGIC en contra de guardias de seguridad de la empresa PROMOTUR en perjuicio de la Comunidad de San Juan [Petición inicial, anexo 12]; (iv) denuncia 545-06 por delito de usurpación de las vías públicas interpuesta por Wilfredo Guerrero Bernandez el 24 de marzo de 2006 en perjuicio de la Comunidad de San Juan en contra de empleados de la empresa PROMOTUR [Petición inicial, anexo 14]; (v) denuncia 598-06 por delito de daños presentada por Jessica García, presidenta del Patronato de San Juan, el 31 de marzo de 2006 en perjuicio de la Comunidad de San Juan en contra de la empresa PROMOTUR [Petición inicial, anexo 14]; (vi) denuncia 0148-08 presentada en enero de 2008 por amenazas y hostigamiento infringidos a pobladores de la comunidad de San Juan por parte de empresarios quienes acompañados de hombres armados, habrían coaccionado a los pobladores para vender sus tierras. [Información aportada por la peticionaria el 6 de febrero de 2008]; (vii) denuncia 725-08 presentada el 27 de mayo de 2008 por Jessica García en perjuicio de la Comunidad por el delito de usurpación debido a que miembros de la Empresa Inversiones Ullua, “llegaron hasta la comunidad de San Juan a medir las tierras que según ellos fueron vendidas por algunos miembros de la comunidad” [Información aportada por la peticionaria el 8 de julio de 2008]. [↑](#footnote-ref-4)
4. Específicamente la peticionaria aportó información sobre las siguientes denuncias: (i) denuncia 1881-05 presentada el 8 de enero de 2006 por Wilfredo Guerrero Bernandez, líder comunitario de San Juan, ante la DGIC por el incendio de su vivienda en el que perdió todas sus pertenencias y documentos comunales y afirma que “cree que este hecho fue provocado por personas que le quieren causar daño porque él es dirigente comunal y pelea por las tierras comunales” [Petición inicial, anexo 12]; (ii) información sobre denuncia por delitos de abuso de autoridad, violación de deberes de funcionarios estatales, allanamiento de morada, detención ilegal, robo y desaparición forzosa en grado de tentativa contra el Secretario de Estado del Despachos de Seguridad y el Sub-Jefe Noroccidental de la DGIC en perjuicio de Wilfredo Guerrero Bernandez [Información aportada por la peticionaria el 26 de octubre de 2011]; (iii) denuncia 1120-06 por el delito de amenazas en perjuicio de Jessica García presentada el 22 de junio de 2006 [Información aportada por la peticionaria el 29 de junio de 2009; (iv) denuncia 763-08 presentada por amenazas e intento de homicidio presuntamente ocurridos el 5 de junio de 2008 en perjuicio de Santos Feliciano Aguilar por parte de personas vinculadas a Empresa Inversiones Ullua [Información aportada por la peticionaria el 8 de julio de 2008]. Igualmente, afirma que el 6 de febrero de 2013 la señora Eligio Suazo, importante lideresa del pueblo Garífuna, habría fallecido a causa de un infarto cuando se encontraba compareciendo a una audiencia dentro de un proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación. [↑](#footnote-ref-5)
5. En concreto, la peticionaria refiere los nombres de Keydi Jorleny Marin, Yerli Isolina Ellis, Yanaira Briyed Lambert, Eusebia Guillen y Joselyn Lizet Rivas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
7. Las presuntas víctimas comprenden los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan, con una población aproximada de 1400 personas. La comunidad se encuentra en un lugar geográfico específico, cuyos miembros pueden ser individualizados e identificados. Al respecto ver: Corte I.D.H *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 149; CIDH, Informe No. 62/04, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Ecuador)*, párrafo 47; CIDH, Informe No. 58/09, *Pueblo Indígena Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros (Panamá)*, párrafo 26; CIDH, Informe No. 79/09, *Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros en el Valle del Río Chingola (Panamá)*, párrafo 26. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23. Citando. *ECHR*, *Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafo 91. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe de Admisibilidad No. 63/10, Petición 1119/03 – Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros (Honduras), 24 de marzo de 2010. párr. 43. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Cf.* Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 112; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Repara- ciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario “La Nación”* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, pár. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf Laupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46. [↑](#footnote-ref-15)